

ESTATUTOS

— 2017 —



FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS
RAZA CHILENA



ESTATUTOS

2017

INDICE

BREVE HISTORIA LEGAL	5
TITULO PRIMERO: Del Nombre, Domicilio, Duración y Objetivos.	7
TITULO SEGUNDO: De los Miembros.	9
TITULO TERCERO: Del Patrimonio.	13
TITULO IV: Del Consejo Superior.	14
TITULO QUINTO: Del Directorio.	18
TITULO SEXTO: Del Presidente.	24
TITULO SEPTIMO: Del Vice-Presidente.	25
TITULO OCTAVO: Del Secretario.	25
TITULO NOVENO: Del Tesorero.	26
TITULO DECIMO: De los Directores.	27
TITULO DECIMO PRIMERO: De la Comisión Revisora de Cuentas.	27
TITULO DECIMO SEGUNDO: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ETICA. 1.- De la jurisdicción, constitución y funcionamiento. 2.- Del Procedimiento.-	29 31
TITULO DECIMO TERCERO: De la reforma de los Estatutos y de la Disolución de la Federación.	35

BREVE HISTORIA LEGAL

La Federación de Criadores de Caballos Chilenos obtuvo su personalidad jurídica mediante Decreto Supremo N° 118 de fecha 27 de Enero de 1995 del Ministerio de Justicia, aprobándose sus estatutos originales.

La primera reforma de estatutos se acordó en sesión extraordinaria del Consejo Superior, celebrada en Fundo “La Compañía”, Graneros, el 17 de Diciembre de 2009.

Su texto quedó contenido en escrituras públicas de 12 de marzo de 2010 ante el Notario Público de Rancagua don Rubén Reinoso y 13 de Octubre y 16 de diciembre de 2010 y 18 de enero de 2011 ante el Notario de Talca don Ignacio Vidal.

El Decreto Supremo que aprobó el texto de esos nuevos estatutos lleva el N° 1.691, de fecha 13 de Abril de 2011, del Ministerio de Justicia., el cual fue publicado en la edición N° 39.948 del Diario Oficial de 30 de Abril de 2011.

La inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación, lleva el N° 6.690, de fecha 31 de enero de 2013.

La segunda reforma de estatutos se acordó en sesión extraordinaria del Consejo Superior, celebrada en Coquimbo el 17 de

Junio de 2017, cuyas modificaciones constan de escritura pública de esa misma fecha ante el Notario Público don Sergio Yáber y entre las cuales debe destacarse el cambio de nombre de la corporación, que pasó a llamarse **“FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS RAZA CHILENA”**..

Ella fue aprobada, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 20.500, mediante Resoluciones N° 182 / 2017 y 189 / 2017 de la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Las Condes.

El Directorio de la Federación, vigente a la fecha de aprobación de los actuales estatutos, estaba formado por los siguientes señores directores:

- * Presidente : Luis Iván Muñoz Rojas
- * Vice-presidente : Sergio Covarrubias Vergara
- * Director-Secretario : César Núñez Villarroel
- * Tesorero : Carlos Souper Urra
- * Directores : Abel Bravo Bravo
Jorge Cañas Opazo
Guillermo Cardemil Urzúa
Javier Crasemann Alfonso
Alfredo Moreno Echeverría
Diego Pacheco Alvarez
Ignacio Rius García

FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS RAZA CHILENA

ESTATUTOS APROBADOS EN CONSEJO SUPERIOR EXTRAORDINARIO

17 – Junio - 2017

TITULO PRIMERO:

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objetivos.

ARTICULO 1: Reconócese la existencia de una corporación de derecho privado regida por el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, que se denomina “FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS RAZACHILENA” en adelante “La Federación”. La Federación estará integrada por las Asociaciones que agrupen a criadores de caballos chilenos, que se afilien a ella, que acepten sus Estatutos y Reglamentos y la reconozcan como

la máxima autoridad directiva de la actividad relacionada con la crianza del Caballo Chileno, con la realización exposiciones, actividades ecuestres, y expresiones culturales que estén relacionadas con la crianza del caballo y las tradiciones chilenas. En virtud de la afiliación a una Asociación miembro de la Federación, los socios de aquella se entenderán vinculados a la Federación y sometidos a su normativa estatutaria y a los órganos de ésta.

Es criador toda persona natural o jurídica que críe caballos de raza chilena, entendiéndose por ello su producción, cuidado, protección y alimentación.

Para los efectos de su incorporación a una asociación de criadores, se tendrá por tal a aquella persona que hubiere inscrito, en los registros genealógicos reconocidos, al menos un ejemplar en los cinco años previos a su solicitud.

ARTICULO 2: La Federación es una institución de duración indefinida, sin fines de lucro. Su número de asociados será ilimitado, pero la afiliación a ella estará sujeta al cumplimiento de los requisitos, exigencias y aprobaciones establecidos en estos estatutos. Sus objetivos serán los siguientes:

- a) Desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la crianza y mejoramiento de la raza caballar chilena, las actividades ecuestres y culturales relacionadas con ello;
- b) Mantener vinculaciones y relaciones con organismos nacionales y extranjeros que, dentro de sus respectivas áreas, dirijan y promuevan actividades similares;
- c) Organizar exhibiciones y competencias nacionales e internacionales relacionadas con sus fines;
- d) constituir y participar en corporaciones culturales relacionadas con los fines anteriores;

- e) velar por la mantención, preservación, conocimiento, publicidad y difusión de los registros genealógicos del caballo de raza chilena;
- f) instar por la investigación, estudio y difusión nacional e internacional, de las características del caballo de raza chilena, especialmente aquellas que distinguen la raza otorgándole identidad propia;
- g) propiciar medidas tendientes a la conservación de la pureza racial y a evitar todo acto que pudiese afectarle;
- h) velar por la preservación y difusión de las tradiciones chilenas, especialmente aquellas relacionadas con la vida y actividades del campo.

ARTICULO 3: Para todos los efectos legales el domicilio de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos será la Comuna Las Condes, Región Metropolitana, sin perjuicio de las sedes u oficinas que pudiese establecer en otras comunas del país.

TITULO SEGUNDO:

De los Miembros.

ARTICULO 4: Sólo podrán ser miembros de la Federación, las asociaciones cuyo objeto sea la realización de actividades concordantes con los fines de la Federación, que cuenten con personalidad jurídica vigente, que sean aceptadas por ésta y que reconozcan el imperio de las normas contenidas en los presentes estatutos y acepten los reglamentos, instrucciones y lineamientos de la Federación.

ARTICULO 5: La calidad de miembro se adquiere:

- a) por suscripción del acta de constitución de la Federación;
- b) por la afiliación aceptada por el Consejo Superior de la Federación, previo informe del Directorio.

ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, priorizando la existencia o incorporación de una por cada provincia, como máximo, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, Arica y Parinacota en el norte y Magallanes en el sur. Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, Arica y Parinacota en el norte y Magallanes en el sur.

ARTICULO 7: Los miembros tienen las siguientes obligaciones o deberes: a) servir, las personas naturales, los cargos para los cuales sean nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende;

- b) asistir a las reuniones a que se les convoque;
- c) cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos

de la Federación y acatar los acuerdos del Consejo Superior y del Directorio; y, **d)** cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la Federación.

ARTICULO 8: Los miembros tienen los siguientes derechos o atribuciones: **a)** elegir a quienes deban ejercer los cargos directivos de la Federación;

b) participar a través de sus representantes con derecho a voz y voto en las reuniones del Consejo Superior;

c) presentar proyectos o proposiciones al Directorio para conocimiento y resolución de éste o del Consejo Superior, sobre materias relacionadas con los fines u objetivos de la Federación; y,

d) organizar y participar en las competencias, torneos, exhibiciones o exposiciones oficiales de la actividad, en el país o en el extranjero. Sólo podrán ejercer sus derechos en el respectivo Consejo Superior, aquellas Asociaciones que, durante el año inmediatamente anterior, hubieren:

i) realizado una Asamblea General de Socios y enviado el acta respectiva a la Federación; y,

ii) realizado al menos una de las siguientes actividades: una actividad ecuestre en que participen caballos de raza chilena; una exposición oficial; un día de campo con charlas técnicas; una jornada de, al menos, 2 días de chilenidad; u otra previamente reconocida por el Directorio.

ARTICULO 9: Podrán ser suspendidos en sus derechos en la Federación:

a) los miembros que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Federación; comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspen-

sión sin más trámite; esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.

b) los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones o deberes señalados en el artículo 7.

c) los miembros que no rindan cuenta de los valores que sean puestos a su disposición o no informen sobre las diligencias o labores que se les haya encomendado.

En los casos de las letras b) y c) la suspensión la propondrá el Tribunal de Disciplina y Etica para resolución del Directorio.

ARTICULO 10: La calidad de miembro se pierde:

a) por renuncia escrita presentada al Directorio y aceptada por éste;

b) por disolución de la Asociación miembro o cancelación de su personalidad jurídica; y,

c) por expulsión o exclusión acordada por el Directorio a requerimiento del Tribunal de Disciplina y Etica y confirmada por los dos tercios del Consejo Superior, sea que actúe este de oficio o por vía de apelación de dicha sanción conforme al Art. 56. Podrá ser excluida o expulsada de la Federación, la Asociación o el miembro de ésta que causare grave daño, mediante expresiones de palabra o por escrito o mediante conductas de cualquier tipo que se consideren atentatorias en contra de la imagen, del prestigio o de los intereses de la Federación, de sus órganos internos, o de otra Asociación o de sus miembros. Los hechos que justifiquen la sanción y la participación de quien sea responsable de ellos, deben ser acreditados de modo que superen toda duda razonable.

TITULO TERCERO: **Del Patrimonio.**

ARTICULO 11: Para atender a sus fines la Federación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea, actividades que desarrolle, subvenciones o aportes que reciba, donaciones, herencias, legados y erogaciones que obtenga de personas naturales o jurídicas de orden público o privado y demás bienes que adquiera a cualquier título y los frutos de éstos.

ARTICULO 12: El Consejo Superior podrá establecer cuotas ordinarias anuales cuyo monto se establecerá en relación al número de asociados que tuviere cada Asociación miembro de esta Federación, monto que no podrá ser inferior a un décimo de Unidad Tributaria Mensual (UTM) ni superior a un cuarto de Unidad Tributaria Mensual (UTM) por cada asociado a Asociación miembro de la Federación. Sólo por acuerdo del Consejo Superior, tomado en reunión extraordinaria, podrá fijarse a los miembros cuotas extraordinarias anuales, no pudiendo ser éstas inferiores a una Unidad Tributaria mensual, ni superiores a diez Unidades Tributarias Mensuales. La incorporación de una nueva Asociación a la Federación no estará afecta al pago de cuota de ingreso.

ARTICULO 13: El Directorio, dentro de sus atribuciones administrativas, determinará el uso e inversión de los fondos para el cumplimiento de los fines de la Federación.

TITULO IV: **Del Consejo Superior.**

ARTICULO 14: El Consejo Superior es la autoridad máxima de la Federación. Él representa al conjunto de los miembros de la Federación y estará constituido por los Presidentes de las Asociaciones que la integran o por quien la respectiva Asociación designe de entre sus miembros y cuya calidad debe ser acreditada por su Directorio. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que no sean contrarios a los estatutos, a la ley o al reglamento. La asistencia de un Presidente de Asociación a reuniones del Consejo Superior hace presumir de pleno derecho la asunción de la representación de aquella.

ARTICULO 15: El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria, a lo menos, una vez al año, debiendo tal reunión celebrarse dentro del primer semestre.

En forma extraordinaria se reunirá cada vez que el Directorio, el Presidente de la Federación o el cincuenta por ciento de las asociaciones miembros de la Federación que se encuentran al día en sus compromisos reglamentarios, requiera convocarlo para tratar materias necesarias para la marcha de la institución. En el caso de reuniones extraordinarias deberá indicarse en la citación el o los objetos de la reunión, debiendo considerarse nulos los acuerdos que se tomen sobre otras materias no previstas en el temario de citación.

Las asambleas del Consejo Superior podrán realizarse en la sede de la Federación que le sirva de domicilio o en los lugares que ésta determine por acuerdo de su Consejo Superior o de su Directorio.

ARTICULO 16: Las citaciones a reuniones del Consejo Superior, ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular certificada y por correo electrónico dirigidos a los presidentes de las asociaciones miembros. Ellas deberán ser enviadas con a lo menos cuarenta días corridos de anticipación al de la celebración en el caso de reuniones ordinarias y de treinta en el caso de reuniones extraordinarias; en cualquiera de los casos deberá además publicarse un aviso por dos veces en días diferentes en un diario de circulación nacional con a lo menos, quince días de anticipación al día fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO 17: Las reuniones del Consejo Superior serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más una de las Asociaciones miembros de la Federación. Si no se reuniere ese quórum en la primera sesión, se dejará constancia del hecho y deberá disponerse una nueva citación para día distinto, no antes de veinte ni después de treinta días siguiente al de la primera reunión, en cuyo caso los plazos de citación se reducirán a 10 días de anticipación y bastará con una sola publicación. En esta segunda oportunidad la Asamblea se realizará con las Asociaciones que asistan. En las sesiones del Consejo Superior no se aceptará votar por poder ni por correspondencia y cada Asociación tendrá derecho a un voto. Sin perjuicio de ello, aquellas Asociaciones cuyos socios afiliados a ella en los últimos 5 años registraren en ese período una cantidad superior a 500 caballos inscritos en dicho periodo, tendrán derecho a un voto adicional. Para los efectos de la obtención de este voto adicional, si procediere y para su actualización anual, la respectiva asocia-

ción deberá entregar cada año su listado de socios vigentes y de caballos inscritos actualizado al día 31 de Diciembre de cada año anterior a la reunión anual respectiva, la cual deberá ser entregada en la Federación a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente a la reunión de que se trate.

Los acuerdos del Consejo Superior se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos presentes; salvo en los casos en que la Ley, el Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica o los Estatutos hayan fijado una mayoría superior.

ARTICULO 18: En la reuniones ordinarias que celebre el Consejo Superior podrá tratarse cualquier asunto relacionado con las actividades que constituyen el objeto de la Corporación, a excepción de los que corresponda tratar exclusivamente en reuniones extraordinarias. En todo caso, en una sesión ordinaria que se celebre en el primer semestre del año, deberán tratarse las siguientes materias:

- el conocimiento y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;
- la cuenta del Presidente sobre la marcha de la entidad y las actividades realizadas;
- los puntos señalados en la convocatoria;
- las materias que las Asociaciones propongan se someta a discusión y que no se refieran a asuntos propios de una reunión extraordinaria;
- el conocimiento de la memoria que presenta el Presidente y el Balance e Inventario al 31 de Diciembre del ejercicio anterior;
- la elección parcial del Directorio de la Federación para llenar los cargos de quienes terminan su período; y,

- elegir, cuando corresponda, a los miembros de los demás órganos que se establecen en estos estatutos.

ARTICULO 19: Cuando por cualquier causa no se celebre una reunión ordinaria del Consejo Superior en el término estipulado, la sesión a que se cite posteriormente tendrá tal carácter; y, en ella deberán tratarse las materias propias de ella.

ARTICULO 20: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las reuniones deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas del Consejo Superior, debiendo las actas firmarse por el Presidente y el Secretario General o por las personas que hagan sus veces. En dichas actas los representantes de las Asociaciones concurrentes podrán estampar las reclamaciones u observaciones que estimen pudieren afectar a sus derechos.

ARTICULO 21: Las reuniones del Consejo Superior serán presididas por el Presidente de la Federación y actuará de Secretario quien lo sea del Directorio, o por las personas llamadas a subrogarlos si aquéllos faltaran; pudiendo la Asamblea designar reemplazantes de entre sus miembros si no opera la subrogación por ausencia o imposibilidad de quienes correspondiere.

ARTICULO 22: Sólo en reunión extraordinaria del Consejo Superior se podrá tratar y resolver sobre las siguientes materias:

- a) de la reforma de los Estatutos de la Federación;
- b) de la fusión y de la disolución de la Federación;
- c) de la compra o adquisición por cualquier título oneroso, cuyo monto supere el equivalente a 10.000 Unidades de Fomento; de la hipoteca, venta y enajenación por cualquier título de bienes

raíces cuyo monto supere el equivalente a 10.000 Unidades de Fomento; de la constitución de derechos reales, de servidumbres, prohibiciones de gravar y enajenar y celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a cinco años. Los acuerdos a que refieren las letras a) b) y c) del presente artículo deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá el Presidente de la Federación, el Director-Secretario o quien se designe especialmente para ello.

TITULO QUINTO:

Del Directorio.

ARTICULO 23: El Directorio es el organismo ejecutivo y administrativo de la Federación y ejercerá sus funciones de conformidad a los Estatutos, reglamentos y a los acuerdos del Consejo Superior.

ARTICULO 24: El Directorio se compondrá de doce miembros. Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y se designarán por el Consejo Superior en la reunión ordinaria correspondiente al período en que deban iniciar sus funciones. La elección se efectuará emitiendo cada Asociación miembro sus respectivos votos, los cuales deberán expresar tantos diferentes nombres como cargos a llenar, conforme al número de votos establecidos en el artículo Décimo Séptimo de estos estatutos, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse. En caso de producirse empate en el último lugar de la lista de cargos por llenar, se repetirá la

votación entre los que obtuvieron el mismo número de votos, resultando elegido quien obtenga mayor número de preferencias en esta segunda votación.

Si repetida la votación se produjere empate, se resolverá por sorteo entre los que obtuvieron igual número de votos. Solo podrán postular para ser elegidos en el cargo de director de la Federación, las personas que reúnan las siguientes calidades y requisitos copulativos:

A) Calidades: haber sido criador de caballos chilenos por un período no inferior a 10 años y haber estado afiliado a una Asociación por un período no inferior a 5 años.

B) Requisitos: haber inscrito en los últimos cinco años previos a la elección a lo menos quince caballares o veinticinco durante su trayectoria como criador; o, haber sido director de alguna Asociación o de la Federación por un periodo de a lo menos dos años; y no haber sido condenado por crimen o simple delito.

El Directorio se renovará parcialmente cada año, eligiendo en cada oportunidad tres directores, señalándose en dicha oportunidad el orden en que los actuales directores se irán renovando.

ARTICULO 25: En su primera sesión el Directorio designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período el director reemplazado.

ARTICULO 26: El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

ARTICULO 27: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) dirigir la Federación con sujeción a las políticas e instrucciones fijadas por el Consejo Superior y velar por que se cumplan sus Estatutos, Reglamentos y fines que persigue la Federación;
- b) administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) citar a reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior, en la forma y época que señalen los Estatutos;
- d) redactar los reglamentos e instrucciones generales o especiales que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la actividad federada y de las diversas unidades que cree o conforme la Federación y sus afiliados para el cumplimiento de sus fines y someter los reglamentos que se dicten a la aprobación, en su caso, del Consejo Superior;
- e) cumplir los acuerdos del Consejo Superior;
- f) rendir cuenta en las reuniones ordinarias que celebre el Consejo Superior de la marcha de la Federación y de la inversión de sus fondos, presentando en la sesión ordinaria respectiva de cada año, una memoria y balance, para conocimiento y aprobación del Consejo Superior;
- g) informar al Consejo Superior sobre la afiliación o desafiliación de Asociaciones e informarle sobre las apelaciones deducidas en contra de las medidas de suspensión decretadas en contra de aquellas;
- h) interpretar los presentes Estatutos y Reglamentos de la Federación, debiendo someterlos a consideración del Consejo Superior, en su próxima reunión ordinaria, para la aprobación o rectificación en su caso;
- i) Recopilar información y crear estadísticas con antecedentes destinados a la preservación y el mejoramiento de la raza caballar chilena y ponerlos en conocimiento de las Asociaciones.

ARTICULO 28: Como ejecutor de los objetivos de la Federación y administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, adquirir o enajenar a cualquier título, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años; aceptar cauciones prendarias e hipotecarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo y de servicio, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuos y de cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, ahorro, crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, suscribir, aceptar, cobrar, endosar, depositar, cancelar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés y documentos negociables en general; solicitar, reconocer, aprobar e impugnar saldos; cobrar y percibir; contratar, alzar y posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; constituir personas jurídicas, regidas por el Título trigésimo tercero del Libro Primero del Código Civil; asistir a Juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes especiales; delegar en uno o más de sus miembros o en un tercero, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la corporación; transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros, y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que estime convenientes; anular; rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualesquiera

ra otras formas; contratar créditos; y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración, de la Federación, sin perjuicio de la excepción que esta misma norma establece a continuación. Sólo por acuerdo del Consejo Superior, tomado en reunión extraordinaria, se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Federación y constituir servidumbres, derechos reales y prohibiciones de gravar y enajenar, como asimismo arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años, como se indica en la letra c) del artículo vigésimo segundo.

Será también atribución del Directorio el conocimiento y resolución de los requerimientos de sanciones que le presente el Tribunal de Disciplina y Etica en los casos en que ello sea procedente.

ARTICULO 29: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, lo llevará a cabo el Presidente, o su subrogante, conjuntamente con el miembro del Directorio que corresponda o se señale específicamente en el acuerdo, debiendo los ejecutores ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o del Consejo Superior, en su caso.

ARTICULO 30: El Directorio se reunirá, a lo menos, una vez al mes, sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, debiendo, en caso empate, repetirse la votación. En caso de repetirse el empate, dirimirá el voto de quien presida.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente a iniciativa propia o por haberlo solicitado una cantidad no inferior a cuatro directores. La citación a reunión

extraordinaria deberá hacerse mediante carta certificada enviada por correo público o privado, al domicilio que el Director tenga registrado en la Federación, con a lo menos 5 días de anticipación a la sesión. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias que hayan sido objeto de la convocatoria.

El Directorio podrá reunirse válidamente, sin previa citación, cuando a la sesión concurra la totalidad de sus miembros. Las sesiones de Directorio podrán realizarse en lugares distintos al domicilio de la Federación, si así hubiere sido acordado previamente.

ARTICULO 31: De las deliberaciones y acuerdos de Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas, que será firmada por todos los asistentes a la sesión pudiendo exigir el director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, que se deje constancia de su opinión en el acta.

ARTICULO 32: Los Directores que tengan interés económico en algún acto que deba conocer y resolver el Directorio, sea para sí, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, deberán hacerlo presente al tratarse de aquellas materia y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto.

ARTICULO 33: El cargo de Director de la Federación es incompatible con el de integrante del Directorio de una Asociación. Se entenderá que renuncia al cargo de director de su respectiva Asociación quien, teniendo tal calidad, hubiere postulado y fuere elegido Director de la Federación, en la misma fecha en que esto último ocurriere.

TITULO SEXTO: **Del Presidente.**

ARTICULO 34: Corresponderá especialmente al Presidente de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos:

- a) representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;
- b) presidir las reuniones del Directorio y del Consejo Superior;
- c) convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda y en la forma señalada en estos estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden a los integrantes o funcionarios que designe el Directorio; como asimismo, ejecutar los acuerdos del Consejo Superior en la forma que éstos señalen o indiquen los Estatutos;
- e) organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan de trabajo general de actividades de la Federación; correspondiéndole desarrollar la política nacional, internacional, y económica de la Federación.
- f) velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Federación;
- g) proponer al Consejo Superior la dictación de la reglamentación administrativa y técnica necesaria para la marcha de las actividades federadas. y la creación de las comisiones de trabajo pertinentes y las personas que deben integrarles;
- h) firmar la documentación propia de su cargo y aquellas en que debe representar a la Federación;
- i) dar cuenta al Consejo Superior anualmente y en nombre del Director de la marcha de la Institución y de su estado financiero;
- j) resolver cualquier asunto urgente e imprevisto, dando cuenta al

Directorio en la sesión más próxima; y,

k) las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos.

TITULO SEPTIMO:

Del Vice-Presidente.

ARTICULO 35: El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste y, en .tal calidad, lo reemplazará asumiendo todas sus atribuciones y deberes.

TITULO OCTAVO:

Del Secretario.

ARTICULO 36: Las funciones del Secretario serán las siguientes:

- a)** llevar los Libros de Actas del Directorio y del Consejo Superior , despachar las citaciones para las reuniones de estos organismos y formar la tabla de materias a tratar de acuerdo con el Presidente;
- b)** dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de la Federación que estará sometido a su dependencia, sin perjuicio de la tuición directiva que le corresponde a otros miembros del Directorio para la realización de sus funciones;
- c)** autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que corresponde al

Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;

d) autorizar con su firma las copias de actas que solicite una Asociación o Club sobre materias propias de la Federación y otorgar certificaciones de antecedentes que consten en los archivos de la Institución;

e) llevar el Registro de las Asociaciones miembros de la Federación y velar por la mantención actualizada del Registro de socios que deberán informar aquellas; y,

f) en general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

TITULO NOVENO:

Del Tesorero.

ARTICULO 37: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

a) cobrar los aportes, subvenciones y cuotas que le corresponden a la Federación, otorgando comprobantes por las cantidades que reciba;

b) Dirigir y controlar todo el movimiento financiero de la Federación, manteniendo al día y conforme a la reglamentación vigente la documentación contable de ésta; preparar el proyecto de presupuesto anual que se someterá a conocimiento del Directorio del año anterior al de su vigencia, y confeccionar el Balance e Inventario del ejercicio anual que debe presentarse al Consejo Superior;

c) pagar todo compromiso de la Federación, suscribiendo conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente los documentos de pago correspondiente;

- d) Firmar, conjuntamente con el Presidente o con el Vicepresidente, en su caso, cheques, letras de cambio, pagarés, documentos de pago o de crédito y documentos negociables;
- e) en general, cumplir con todas las labores que le encomiende el Directorio.

TITULO DECIMO: De los Directores.

ARTICULO 38: Las funciones, atribuciones y deberes de los Directores que no sean las que de un modo general le correspondan como componentes del Directorio de la Federación, serán las que el Directorio les encomiende y señale mientras el Consejo Superior se las determine específicamente. El Reglamento General que dicte al Consejo Superior dispondrá lo conveniente para hacer efectivas las funciones, atribuciones y deberes de los Directores, conforme a las normas de los presentes Estatutos. Corresponderá al Director que se designe en cada caso por el Directorio, subrogar al Vicepresidente, Tesorero y/o Secretario, según corresponda.

TITULO DECIMO PRIMERO: De la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 39: En la reunión ordinaria que celebre el Consejo Superior para designar Directorio, deberá, además, designar una

Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres personas, que durarán 1 año en sus funciones, los que podrán ser reelegidos y cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) revisar anualmente los libros de Contabilidad y comprobantes de ingreso y egreso que el Tesorero deberá exhibirle;

b) Controlar que los recursos de la Federación se ingresen debida y oportunamente y que los compromisos sean satisfechos en la época y forma debida; informando al Directorio y al Consejo Superior sobre la marcha de la tesorería y del estado de las finanzas y dando cuenta de toda irregularidad que notare, para que adopten las medidas correspondientes de modo de evitar daños a la Federación;

c) revisar el Balance e Inventario del ejercicio que debe presentarse al Consejo Superior, informado por escrito a éste sobre su recomendación de aprobación o rechazo u otras observaciones que le mereciere el movimiento financiero de la Federación.

ARTICULO 40: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos de entre las personas indicadas en el artículo décimo cuarto de los Estatutos y no podrán intervenir en los asuntos administrativos de la Federación.

La Comisión será presidida por la persona que haya obtenido el mayor número de sufragios en la respectiva elección o la persona que sus integrantes determinen, en caso de empate en los sufragios. Si quedare vacante al cargo de Presidente de la Comisión, será reemplazado por quien obtuvo la votación inmediata inferior. La Comisión se reemplazará totalmente, debiendo llamarse a nuevas elecciones si quedaren vacantes dos cargos.

El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el de Director de la Federación.

TITULO DECIMO SEGUNDO: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ETICA.

1.- De la jurisdicción, constitución y funcionamiento.

ARTICULO 41: Corresponderá al Tribunal de Disciplina y Ética conocer y juzgar los hechos en que hubiere tenido participación una o más asociaciones o miembros de éstas y que pudieren constituir infracción a los presentes Estatutos, Reglamentos o Instrucciones de la Federación. Igualmente le corresponderá conocer y juzgar los hechos que pudieren constituir faltas a la ética, en cuanto afecten principios de rectitud exigibles en la actividad como criador de caballos chilenos o en sus relaciones con otros criadores. A la jurisdicción del Tribunal de Disciplina y Ética quedan sometidos: las asociaciones afiliadas a la Federación; sus miembros, directores y presidentes; los directores de la Federación; los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética.

ARTICULO 42: El Tribunal de Disciplina y Ética estará integrado por 5 miembros, designados por el Consejo Superior de la Federación, quienes durarán en sus cargos por períodos de 5 años, pudiendo ser reelegidos. El Tribunal se renovará parcialmente, a razón de uno de sus miembros cada año.

La calidad de miembro del Tribunal de Disciplina será incompatible con la de miembro del Directorio de la Federación o de una Asociación. Se entenderá que renuncia al cargo de miembro del Directorio de la Federación o de su respectiva Asociación quien, teniendo tal calidad, fuere elegido y acepte el cargo de miembro del Tribunal de Disciplina, en la misma fecha en que esto último ocurriere.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá haber detentado el cargo de director de una Asociación, durante al menos 4 años continuos o no.

ARTICULO 43: En su primera reunión posterior a la respectiva elección, el Tribunal de Disciplina designará de entre sus miembros, a un Presidente y a un Secretario, siendo este último quien actuará como ministro de fe de las actuaciones del Tribunal.

ARTICULO 44: La sede del Tribunal estará en Santiago, funcionará en las oficinas de la Federación, pudiendo requerir la asistencia administrativa de ésta para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, el Presidente podrá resolver su funcionamiento en otros lugares para el conocimiento de asuntos o situaciones especiales que así lo justifiquen.

ARTICULO 45: El Tribunal se reunirá: a requerimiento de su Presidente; cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros; o a petición del Directorio de la Federación.

ARTICULO 46: El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros en ejercicio. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Cuando se produzca un empate se repetirá la votación; si ella se mantuviere en esta segunda oportunidad, decidirá por una de tales posiciones el Presidente. Si un miembro del Tribunal disintiere en el acuerdo de un fallo, dejará constancia de su voto disidente debidamente fundado.

ARTICULO 47: El Tribunal de Disciplina y Ética podrá dictar reglamentos e instrucciones de carácter obligatorio para normar su funcionamiento interno y los procedimientos que se sustancien ante él.

2.- Del Procedimiento.-

ARTICULO 48: El Tribunal de Disciplina y Ética conocerá previa denuncia escrita que señale los hechos que la motivan, las normas infringidas o las faltas a la ética que se imputan. Deberá, además, acompañarse todos los antecedentes en que el denunciante funde su denuncia.

El Tribunal podrá iniciar un proceso actuando de oficio, sin perjuicio de que durante su conocimiento terceros pudieren hacerse parte en él.

ARTICULO 49: Recibida una denuncia o en conocimiento de hechos que justifiquen el inicio de un proceso, el Presidente citará a sesión del Tribunal de Disciplina y Ética a fin de pronunciarse respecto de su admisibilidad y determinar el procedimiento que se seguirá según la naturaleza de los hechos, en su caso. De ello se informará al Presidente de la Asociación respectiva.

ARTICULO 50: En la determinación del procedimiento, el Tribunal incluirá las siguientes normas básicas: la notificación de la denuncia a quien o quienes afectare; un plazo razonable para que el o los denunciados presenten sus descargos; un período de prueba suficiente; una sentencia fundada.

ARTICULO 51: Las notificaciones podrán ordenarse y cumplirse a través de cualquier forma o medio que ofrezca seguridad de cumplimiento del objetivo que le es propio.

ARTICULO 52: El plazo para presentar defensas deberá ser suficiente para permitir la formulación de descargos.

ARTICULO 53: El período de prueba deberá ser suficiente para permitir la presentación de los medios de prueba adecuados. Durante él podrán recibirse todos los medios probatorios y demás antecedentes, que el Tribunal estime útiles para tomar debido conocimiento de los hechos. El Tribunal, actuando de oficio, podrá disponer las medidas que estime pertinentes para formar su convicción y mejor resolver el asunto.

ARTICULO 54: En la fijación de plazos el Tribunal deberá considerar la distancia entre el domicilio del o los denunciados y el lugar de su funcionamiento.

ARTICULO 55: El Tribunal fallará en conciencia y la sentencia será fundada, debiendo contener las razones de sana crítica en base a las cuales obtiene su conclusión y resuelve. La sentencia deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Tribunal.

ARTICULO 56: Las sanciones susceptibles de aplicarse, en su caso, podrán ser: amonestación verbal o escrita; censura escrita; suspensión de los derechos por un lapso no superior a 3 años; y, exclusión o expulsión.

Las sanciones de amonestación, censura y suspensión de los de-

rechos de socio hasta por el lapso de 1 año, serán aplicadas, en única instancia, por el Tribunal de Disciplina y Etica, no siendo impugnables por recurso alguno.

Las sanciones de suspensión de los derechos de socio por un lapso superior a 1 año y la de exclusión o expulsión, deberá ser propuesta por el Tribunal de Disciplina y Etica y sometida a la consideración del Directorio, organismo que, con conocimiento de los antecedentes, deberá resolver la absolución, o la disminución, mantención o aumento de la sanción propuesta.

La sanción de exclusión o expulsión, sólo podrá ser resuelta y aplicada por un quórum mínimo de dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio en ejercicio.

La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina y Etica o el Directorio, en sus respectivos casos, y que signifiquen la imposición de una sanción, deberá ser notificada a la parte afectada mediante Notario Público, en forma personal o por cédula, en el domicilio que aquella tuviere registrado en la Federación.

Las sanciones impuestas por el Directorio, en los casos en que le corresponda resolver, serán susceptibles de recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por el Consejo Superior. Dicho recurso deberá ser presentado en el domicilio de la Federación o ante el Director-Secretario de la misma, dentro del plazo de 30 días corridos siguientes a la notificación que se haga a la parte afectada.

La misma forma de notificación señalada se usará respecto de la resolución que dicte el Consejo Superior al pronunciarse respecto de la apelación.

ARTICULO 57: Las resoluciones de tramitación y definitivas que dicte el Tribunal de Disciplina y Ética no podrán impugnarse

por recurso alguno. Sin embargo, podrá pedirse reconsideración de ellas en base a nuevos antecedentes de los cuales no se hubiere tenido conocimiento o no hubieren podido presentarse antes de dictarse la resolución de que se trate.

La reconsideración sólo podrá acordarse con un quórum de a lo menos de 4 miembros de dicho Tribunal.

ARTICULO 58: El Consejo Superior fallará las apelaciones que se presentaren respecto de las resoluciones sancionatorias del Directorio con el mérito de los antecedentes reunidos por el Tribunal de Disciplina y/o el Directorio, sin perjuicio de tener la facultad de decretar medidas para mejor resolver si lo estimare necesario.

El fallo que modifique la sanción impuesta por el Directorio, requerirá el voto conforme de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. Si no se alcanzare dicho quórum, la resolución apelada no experimentará modificación debiendo tenerse por confirmada.

El Consejo Superior de la Federación podrá conceder indultos y decretar amnistías, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que el asunto haya sido incluido en la convocatoria a reunión y obtuviere una votación favorable no inferior a los tres cuartos (3/4) de sus miembros.

ARTICULO 59: Los miembros del Directorio de la Federación, del Tribunal de Disciplina y Ética y los Presidentes de Asociaciones gozarán de fuero. En virtud de él no podrán ser sometidos al procedimiento establecido en este Título, sin que previamente el Directorio de la Federación haya resuelto su desafuero por la mayoría absoluta de sus miembros. Si se tratare del desafuero de

uno o más directores de la Federación, el Directorio habrá de constituirse y sesionar con exclusión de aquellos, los cuales no se considerarán para efectos de ningún quórum.

TITULO DECIMO TERCERO:

De la reforma de los Estatutos y de la Disolución de la Federación.

ARTICULO 60: La modificación de los estatutos de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos podrá ser acordada por el Consejo Superior, reunido en sesión extraordinaria, por acuerdo de los dos tercios de los socios presentes, debiendo celebrarse la reunión con la asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los estatutos para su reforma y la efectividad de los acuerdos adoptados.

ARTICULO 61: La corporación “Federación Criadores de Caballos Raza Chilena” podrá disolverse por acuerdo del Consejo Superior, reunido éste en sesión extraordinaria y adoptado aquel por las dos terceras partes de sus socios presentes, observándose los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. Disuelta la institución, sus bienes pasarán al dominio de la persona jurídica “Asociación de Criadores de Caballares”.-

2ª Edición: Diciembre 2017
(1ª Edición Junio 2011)

Tiraje: 150 ejemplares

Impresión: Masterprint

Diseño: Hernán Colombo
hcolombop@gmail.com



Av. Padre Hurtado Sur N°1155, Las Condes
Santiago - Chile

Teléfono: (56) 22467 8739
federacioncriadores@fcch.cl
www.caballoyrodeo.cl